



ACTA DE AUDIENCIA No 00115			
Tipo de diligencia	CONSULTA DE PROCESOS DE UNICA INSTANCIA SENTENCIA C-424/2015. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ARTICULO 82 DEL CP DEL T Y SS		
Nos. de Radicado	13001410500320180025402 EDUARDO MEJIA ALVAREZ Sentencia 20/09/2019		
Fecha de diligencia	4 de junio de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m.	Hora de cierre	9:30 a.m.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Objetivo	AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA		
Juzgado De Origen	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
INSTALACION DE LA AUDIENCIA			
Se tiene como apoderado de la entidad COLPENSIONES a la firma legal AHUMADA ABOGADOS ASESORES S.A.S. y como apoderado que ejercerá la defensa de aquella al Dr. KIVEN RODRIGUEZ PEÑA, conforme a memorial poder que se allega al expediente.			
Concurren apoderados de las partes y Procuradora 14 Judicial I Dra. Dilia Ruiz May			
ALEGATOS			
Se incorpora documental remitida por UGPP folios 52 a 54; Colpensiones 56 a 60, corresponde a la resolución 7165 de 1992, expedida por el ISS como administrador de riesgos laborales			
Se concede oportunidad para alegar			
SENTENCIA			
TEMAS: Compatibilidad Prestaciones del Sistema de Riesgos Profesionales y del Sistema General de Pensiones			
PROBLEMA JURIDICO			
PJ1 ¿Resulta compatible la prestación de pensión de invalidez de origen profesional y la indemnización sustitutiva reclamada por el actor Eduardo Mejia Alvarez?			
TESIS DEL DESPACHO			
Sera revocada la decisión del Juez Tercero Laboral de Pequeñas Causas. E condenara al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.			
COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIONES OTORGADAS POR LOS REGÍMENES PROFESIONAL Y COMÚN, EXCEPTO CUANDO LA DE ORIGEN COMÚN NO SEA UN			



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

DERECHO ADQUIRIDO, CASO EN EL CUAL PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA O DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

PREMISAS FACTICAS

Se acredita la afiliación del actor al RGP, y tener una densidad de semanas equivalente a 538,44 semanas.

El reconocimiento de una pensión de invalidez permanente total, de conformidad con el art. 21 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, a través de la resolución 7165 de 1992, expedida por el ISS, cuando era el único administrador de riesgos laborales.

PREMISAS NORMATIVAS

En sentencia SL4399-2018, la Sala de Casación Laboral considera que «[...] el Tribunal no incurrió en error jurídico cuando predicó que la pensión de jubilación post mortem que le fue reconocida inicialmente por Caprecom a la demandante resultaba incompatible con la prestación de sobrevivientes otorgada por el sistema de riesgos profesionales, al haber fallecido su cónyuge en un accidente de trabajo, por cuanto justamente ésta es la interpretación que se deriva de las normas vigentes y aplicables al presente asunto y según las particularidades fácticas que definen el mismo.

Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.

[...]

De igual forma, la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, señaló que “Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley” se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios “a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional” y “b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”.

A partir de la lectura de estas disposiciones, queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

[...]

Vistas así las cosas, el Tribunal no incurrió en error jurídico en la decisión que resolvió el presente asunto, por cuanto, al remitirse al artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, esto es, para el 20 de enero de 1996, debía concluirse necesariamente que la pensión de jubilación otorgada a la demandante resultaba incompatible con la prestación de sobrevivientes del sistema de riesgos profesionales, puesto que claramente aquí el afiliado no había dejado causada dicha pensión, cumpliendo edad y tiempo de servicios, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era susceptible de la compatibilidad pensional. Contrario a ello, el afiliado solo había acreditado el tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985, por lo que, en términos del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, lo que le corresponde a sus beneficiarios es la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al haber estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida»

Se causa la prestación desde el 6 de enero de 2018, esto es desde la fecha de la solicitud del actor, y el resultado de ese reconocimiento habrá de indexarse a la fecha de cumplimiento efectivo o pago de la correspondiente indemnización sustitutiva

Costas a cargo del demandado se imponen en cuantía del 6.5% total condenas actualizadas a la fecha de ejecutoria de esta providencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

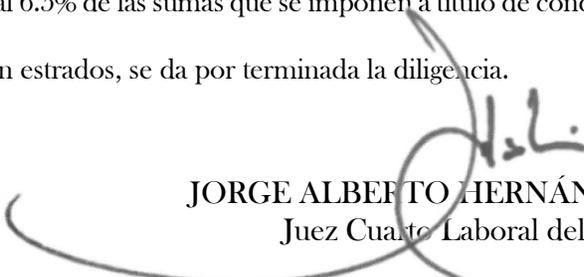
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Cartagena en el proceso formulado por **EDUARDO MEJIA DAGUER** contra **COLPENSIONES**, y en defecto de ello se dispone

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas en contestación de demanda por la entidad **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar Indemnización Sustitutiva De La Pensión De Vejez al actor **EDUARDO MEJIA DAGUER**, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a las reglas del art. 37 de la ley 100 de 1993, teniendo como referente la totalidad de semanas cotizadas por el demandante a la fecha que dejó de cotizar, suma que deberá pagarse actualizada a la fecha de pago de tal prestación.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada por la única instancia. Se fijan agencias en cuantía equivalente al 6.5% de las sumas que se imponen a título de condena a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados, se da por terminada la diligencia.


JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito